

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0941/2015</b>	JAVIER SANTILLAN FLORES	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLAN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0941/2015**

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0941/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000173215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*En relación al folio 0109000137915, en el cual AFIRMAN que el policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, YA NO ESTA ACTIVO EN ESTA SECRETARIA*

*En ese orden de ideas solicito*

*Documento que acredite la baja de dicho elemento.*

*...” (sic)*

II. El ocho de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/OIP/3093/2015 del siete de julio de dos mil quince, mismo que contuvo la siguiente respuesta:

*“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción III, 45, 47 último párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42 fracción II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con numero de folio **0109000173215** en la que se requirió:*

*“En relación al folio 0109000137915, en el cual AFIRMAN que el policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, YA NO ESTA ACTIVO EN ESTA SECRETARIA.*

*En ese orden de ideas solicito*

*Documento que acredite la baja de dicho elemento”*



*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

**PREGUNTA:**

*“En relación al folio 0109000137915, en el cual AFIRMAN que el policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, YA NO ESTA ACTIVO EN ESTA SECRETARIA.*

*En ese orden de ideas solicito*

*Documento que acredite la baja de dicho elemento” (Sic).*

**RESPUESTA:**

*Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal le informa a esa Oficina de Información Pública que NO PROCEDE, toda vez que el solicitante requiere tener acceso a “Documento que acredite la baja de dicho elemento” (Sic). Documento que se categoriza como Datos Personales, entendiéndose como Dato Personal con fundamento en el Art. 2 Párrafo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dice:*

*Datos Personales: La información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.*

*Además, de encontrarse categorizado con fundamento en el numeral 5 apartado “Categoría de Datos Personales” fracción III- Datos Laborales de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; que por su importancia se transcriben a continuación:*

*III. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos.*



*Por lo antes señalado se deduce NO PROCEDENTE DICHA SOLICITUD y en vía de orientación se le informa que lo requerido es de carácter personal y solo el titular de los datos personales y/o representante legal previa acreditación de su identidad, podrán tener acceso siempre y cuando estén en posesión del ente público a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de los mismos (ARCO); por lo que, se refiere a datos personales se definen en los términos de los artículo 2, 27, 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 5 de los Lineamientos en la materia; lo anterior, se corrobora y ratifica con los*

**CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2011 páginas 112, 113, 114 y 119.**

*En el mismo sentido me permito reiterar el motivo por el cual no procede atender la petición por la vía de acceso a la información pública, en virtud de que la petición no encuadra con el objetivo de una Solicitud de Acceso a la Información Pública que de acuerdo a su naturaleza a través de ella solo podrán proporcionarse datos definidos en los términos previstos por los artículos 1,2, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8, 9 y 11 todos los anteriores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le **orienta** para que el titular presente una solicitud de acceso a datos personales ante **la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública** cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina  Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc



Teléfono(s):	Tel.5716 7700 Ext.7801 y Tel.5242 5100, Ext.9803 , Ext. 7773.
Correo electrónico:	<a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a>

*Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que **usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Cabe mencionar que, en caso de que requiera alguna aclaración o información adicional respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5716-7700 Ext. 7268 y 7773 o en el correo electrónico [informacionpublica@ssp.df.gob.mx](mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso allegarle toda la información pública que requiera de esta Secretaría.  
...” (sic)*

III. El nueve de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“ ...  
Me están negando la información, y su repuesta NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA  
...” (sic)*

IV. El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El siete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/3561/2015, de la misma fecha, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que además de describir la gestión brindada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Que a fin de satisfacer los requerimientos del ahora recurrente, después de haber realizado las gestiones correspondientes con la unidad administrativa competente para tal efecto, se obtuvo como resultado que la *Dirección General de Administración de Personal*, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos correspondientes y le dio atención, enviando la respuesta al solicitante mediante el oficio **SSP/OM/DET/OIP/3093/2015**, el cual obra en los archivos de este Instituto, que tuvo a bien obtener del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Que la Dirección General de Administración de Personal, dio atención a dicho requerimiento expresando los fundamentos y motivos en que sustentó la legalidad de su respuesta.
- Que con la información proporcionada por la unidad administrativa competente el Ente Obligado atendió con apego a la legalidad el requerimiento de la solicitud de información.
- Que en atención y análisis del agravio expresado por el ahora recurrente solicitó se declare infundado e inoperante y en consecuencia se desestime el presente recurso.
- Que con estricto apego a la legalidad atendió la solicitud de información con folio 0109000173215, ya que la unidad administrativa competente manifestó e hizo del conocimiento del particular que no procedía su requerimiento, toda vez que pretendía tener acceso a un documento con carácter de Datos Personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



- Que la tesis invocada por el ahora recurrente relativa *al derecho a la información y la libertad de expresión*, contrastaba con la atención y respuesta que el Ente Público dio a la solicitud de información pública de JAVIER SANTILLÁN FLORES, ya que *en ningún momento se le coartó su derecho de acceso a la información de su interés*, y se atendió su solicitud mediante una respuesta debidamente fundada y motivada.
- Que se le informó que lo solicitado por la vía que el particular eligió para obtener la información de su interés, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no era la adecuada, ya que el Ente Obligado se encontraba obligado a proteger los datos personales que tenga en su poder, y en todo caso, el requerimiento debería ser formulado a través de una solicitud de acceso a datos personales.
- Que de conformidad a lo que dispone el artículo 47 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el 42 de su Reglamento, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le orientó para que el titular presentara su solicitud por la vía de datos personales, para lo cual se le proporcionaron los respectivos datos de contacto.
- Que en ese sentido y considerando que el requerimiento que hace el particular en la solicitud de información es relacionado al ámbito laboral, le hizo saber que está considerado dentro de los supuestos previsto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, apartado "Categoría de Datos Personales", numeral 5, fracción III. Datos Laborales.
- Que la pretensión que el C. JAVIER SANTILLÁN FLORES intentó hacer valer con la interpretación de la tesis aislada que invocó, para demostrar sus agravios debe ser desestimada por este Instituto, por ser infundada e inoperante.
- Que respecto al agravio consistente en "*...Me están negando la información, y su respuesta NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA...*", resulta una manifestación subjetiva, en



virtud de que el Ente Obligado en ningún momento le negó la información de su interés, lo anterior en virtud de que la respuesta que le fue proporcionada está debidamente fundada y motivada de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, haciéndole saber conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la vía para obtener la información motivo de su interés, debería requerirse a través de una solicitud de acceso a datos personales.

- Que con el informe de la ley se reiteró la legalidad de la respuesta emitida, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 42, fracción II de su Reglamento, se orientó al particular para que el titular de los datos personales presentara solicitud de acceso a los mismos, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y para tal efecto se le proporcionaron los datos de contacto.
- Que el Ente público por conducto de su Oficina de Información Pública y con la respuesta puntual y categórica de la unidad administrativa competente para tal fin, llevó a cabo las diligencias necesarias para atender el requerimiento del ahora recurrente y en ningún momento, le negó la información de su interés, únicamente se ajustó la respuesta emitida a la normatividad aplicable, por lo que los agravios expresados en el presente recurso de revisión son subjetivos e infundados.
- Solicitó la confirmación de la respuesta emitida y al considerar las manifestaciones del ahora recurrente como infundadas e inoperantes, aunado a que atendió cabalmente la solicitud de información pública.





VI. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo su informe de ley requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del catorce de agosto de dos mil quince, el desahogó la vista del informe de ley, en los siguientes términos:

*“... En relación al recurso de revisión expediente **RR.SIP.0941/2015**, en el cual la Dirección General de Administración de Personal argumenta que **NO ES PROCEDENTE** exhibir el documento que acredite la baja del policía Adelfo Efrén Ruiz placa 919134, ya que según el criterio y apreciación de dicha dirección EL documento entra en el rubro de **DATOS PERSONALES**, lo cual carece de LEGALIDAD por lo siguiente:*

**DATOS PERSONALES:** *Es aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*En ese orden de ideas se DEMUESTRA la ILEGALIDAD Y FALTA DE CONOCIMIENTO DEL TEMA, ya que el documento señalado **NO ES UN DATA PERSONAL**. Así mismo desde el momento en que el Sr. Adelfo Efrén Ruiz, tomo la libre decisión de ser **SERVIDOR PUBLICO**, ya **NO ES UNA PERSONA FISICA**, sino un **SERVIDOR PUBLICO**, lo cual está establecido en la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la PROPIA Imagen** dispone que los servidores públicos tienen limitado el derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, lo cual opera en función y como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público, lo cual fundo de acuerdo con los **CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INFO DF**.*

**CRITERIO 32:**

**32. SE CONSIDERA PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON DELITOS AFINES CON EL EJERCICIO PÚBLICO.**

*Si bien, el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen dispone que los servidores públicos tienen limitado el derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, lo cual opera en función y como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público; no obstante ello, se considera que cuando los delitos imputados, no guardan relación alguna con el ejercicio de la función pública, en consecuencia no existe razón de interés público para divulgar la información contenida en la averiguación previa, pues de entregarse se podría incidir en la percepción que la sociedad tiene sobre las personas afectando su derecho al honor.*

*Recurso de Revisión RR.0463/2011 y RR.0623/2011. Acumulados, interpuestos en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sesión Ordinaria quince de junio de dos mil once. Mayoría de votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Estoy solicitando DOCUMENTO que ACREDITE LA BAJA del policía Adelfo Efrén Ruiz placa 919134, así como que funciones estaba habilitado para realizar.*

*El Documento de BAJA, no es INFORMACION confidencial, L OCUAL fundo con los CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INFO DF.*

**CRITERIO 47:**

**47. LA FIRMA DE UN SERVIDOR PÚBLICO REVISTE EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE PLASMADA EN ACTOS QUE HAYA REALIZADO CON TAL CARÁCTER.**

*Este Instituto al resolver los expedientes RR.196/2009 y RR.319/2009, estimó que la firma de los servidores públicos plasmadas en documentos como resguardos y renunciaciones revestía el carácter de confidencial, al ser parte de la información gráfica de dichas personas. Pese a lo anterior, se considera conveniente abandonar dicho criterio, en virtud de que aun cuando por su naturaleza la firma podría considerarse información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tratarse de información gráfica concerniente a una persona física, identificada o identificable, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con la acepción tercera del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se estima que la totalidad de los actos por los cuales una persona, en su carácter de servidor público, exterioriza su voluntad (como es el caso de la renuncia), deben ser expuestos al escrutinio público, por*



*Lo que para tener certeza de la ejecución de dichos actos, se debe permitir el acceso a la información (firma) que brinda certeza de que el acto es atribuible a un determinado servidor público.*

*Recurso de Revisión RR.730/2009. interpuesto en contra de la Delegación Tláhuac.*

*Veintiuno de octubre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A.688 A*

*Página: 1658*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.**

*De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento - que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. lo. de octubre de 2009.*



*Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández*

*Registro: 176077*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*• Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XIII.3o.12 A*

*Página: 2518*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).**

*De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.*



*Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.*

*Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.*

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante un correo electrónico y su anexo, del catorce de agosto de dos mil quince, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista del informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y punto VIGÉSIMO, fracción III, inciso b), del acuerdo 1096/SO/01-12/2010 y 1239/SO/05-10/2011 referido, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Responsable de la Oficina del Información Pública del Ente Obligado a fin de que en el término de tres días a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo remitiera a este Instituto como diligencia para mejor proveer de forma íntegra y sin testar dato alguno, la siguiente información:

- *Copia simple del documento que acredite la baja del policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, determinada como Datos Personales, según se mencionó en el oficio SSP/0114/DET/01P/3561/2015 del siete de agosto de dos mil quince, a través del cual rindió su informe de ley el Ente Obligado.*



IX. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el oficio **SSP/OM/DET/OIP/4205/2015**, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así a la parte recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte se tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento a la diligencia para mejor proveer y se hizo del conocimiento que quedaría bajo el resguardo de ésta Dirección y no se integraría al expediente en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo segundo de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y





## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>En relación al folio 0109000137915, en el cual AFIRMAN que el policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, YA NO ESTA ACTIVO EN ESTA SECRETARIA en ese orden de ideas solicito Documento que</i></p>	<p>...</p> <p><i>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Como resultado de dicha gestión la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en</i></p>	<p><i>Me están negando la información, y su repuesta NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA</i></p>





<p>acredite la baja de dicho elemento</p>	<p>el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:</p> <p><b>PREGUNTA:</b></p> <p><i>“En relación al folio 0109000137915, en el cual AFIRMAN que el policía Adelfo Efrén Ruiz, placa 919134, YA NO ESTA ACTIVO EN ESTA SECRETARIA. En ese orden de ideas solicito Documento que acredite la baja de dicho elemento” (Sic).</i></p> <p><b>RESPUESTA:</b></p> <p><i>Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal le informa a esa Oficina de Información Pública que NO PROCEDE, toda vez que el solicitante requiere tener acceso a “Documento que acredite la baja de dicho elemento” (Sic). Documento que se categoriza como Datos Personales, entendiéndose como Dato Personal con fundamento en el Art. 2 Párrafo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dice:</i></p> <p><i>Datos Personales: La información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.</i></p> <p><i>Además, de encontrarse categorizado con fundamento en el numeral 5 apartado “Categoría de Datos Personales” fracción III-Datos Laborales de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; que por su importancia se transcriben a continuación:</i></p> <p><i>III. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos.</i></p> <p><i>Por lo antes señalado se deduce NO PROCEDENTE DICHA SOLICITUD y en vía de orientación se le informa que lo requerido es de carácter personal y solo el titular de los datos personales y/o representante legal previa acreditación de su identidad, podrán tener acceso siempre y cuando estén en posesión del</i></p>
---	---



ente público a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de los mismos (ARCO); por lo que, se refiere a datos personales se definen en los términos de los artículo 2, 27, 32 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 5 de los Lineamientos en la materia; lo anterior, se corrobora y ratifica con los

CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2011 páginas 112, 113, 114 y 119.

En el mismo sentido me permito reiterar el motivo por el cual no procede atender la petición por la vía de acceso a la información pública, en virtud de que la petición no encuadra con el objetivo de una Solicitud de Acceso a la Información Pública que de acuerdo a su naturaleza a través de ella solo podrán proporcionarse datos definidos en los términos previstos por los artículos 1,2, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8, 9 y 11 todos los anteriores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le **orienta** para que el titular presente una solicitud de acceso a datos personales ante **la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública** cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina  Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc



	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="532 432 711 516">Teléfono(s):</td> <td data-bbox="711 432 1141 516">Tel.5716 7700 Ext.7801 y Tel.5242 5100, Ext.9803 , Ext. 7773.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="532 516 711 600">Correo electrónico:</td> <td data-bbox="711 516 1141 600"><a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a></td> </tr> </table> <p data-bbox="446 632 1230 873"><i>Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que <b>usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión</b> en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p data-bbox="446 936 1230 1241"><i>Cabe mencionar que, en caso de que requiera alguna aclaración o información adicional respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5716-7700 Ext. 7268 y 7773 o en el correo electrónico <a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso allegarle toda la información pública que requiera de esta Secretaría. ...” (sic)</i></p>	Teléfono(s):	Tel.5716 7700 Ext.7801 y Tel.5242 5100, Ext.9803 , Ext. 7773.	Correo electrónico:	<a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a>	
Teléfono(s):	Tel.5716 7700 Ext.7801 y Tel.5242 5100, Ext.9803 , Ext. 7773.					
Correo electrónico:	<a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a>					

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/OIP/3093/2015 del siete de julio de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”. A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, de la lectura al agravio expresado, se desprende que se inconforma toda vez que estima que le están negando la información y que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al indicar que la Dirección General de Administración de Personal, manifestó que el “Documento que acredite la baja de dicho elemento” es un documento que se categoriza como datos personales, de conformidad con el artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que el mismo se encuentra categorizado con fundamento en el numeral 5 apartado “Categoría de Datos



Personales” fracción III, Datos Laborales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Manifestando que el documento requerido no era procedente obtenerlo por la vía de una solicitud de Acceso a Información Pública, por lo que se le orientó y se le informó que lo requerido era de carácter personal y solo el titular de los datos personales y/o representante legal previa acreditación de su identidad, podría obtenerla, siempre y cuando estén en posesión del Ente público a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permitiera el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición de los mismos; de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 27, 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales.

Asimismo, señaló que se prevé una vía distinta a la de acceso a la información pública para que los particulares accedan a datos personales, cuando se trate de información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos; deberá realizarse a través de la solicitud de acceso a datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De igual forma, de conformidad con el numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se determina que por datos



laborales se entienden aquellos documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos, y como el que solicita el ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, ello a fin de determinar, si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en función del agravo expresado.

Ahora bien, a efecto de determinar lo anterior, es necesario señalar el contenido de los preceptos normativos que invoca el Ente Obligado:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico y mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad*

...

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

*Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones*



*religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

### ***LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL***

#### *Categoría de Datos Personales*

*5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*...*

*III Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos.*

De la normatividad transcrita, se puede observar que si bien es cierto, los datos personales son aquellos concernientes a una persona física, identificada o identificable, también se desprende que dicha protección no resulta aplicable a los servidores públicos, los cuales tienen la obligación de hacer públicos los datos como su nombre, cargo, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en el caso de un elemento de policía, la placa, esto es así tomando en cuenta que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé en su artículo 14 el tipo de temas, documentos y políticas que son considerados información pública de oficio, cabe mencionar que el tipo de información requerida en este caso, consistente en la baja laboral si bien es cierto no del tipo que obliga tenerlo conforme a la normatividad aplicable al Ente Obligado, en su portal de Internet, no menos cierto es que resulta información que genera y detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en uso de sus atribuciones, siendo criterio de este Instituto que la baja del servidor público es información que cualquier persona puede solicitar, en relación a lo anterior cabe señalar como hecho notorio el recurso de revisión 1778/2014, el cual sirve de apoyo en el presente estudio.





Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé lo siguiente:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

**IV. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

**XXII. Documento Electrónico:** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

De la normatividad transcrita, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.





Por lo anterior, se concluye que la información solicitada, debió ser proporcionada y sólo si lo ameritara, por contener datos personales de terceros, se puede entregar en versión pública, por lo cual no resultaba procedente negar la información aún cuando este se hubiera dado de baja de la institución para la cual laboraba, tomando en cuenta que lo requerido al Ente Obligado, se refería a un documento elaborado como consecuencia de la relación laboral entre el servidor público y el Ente recurrido, aun cuando fuera para dar por terminado dicho vínculo, por lo cual, indudablemente se trata de un acto generado con motivo de su encargo, por lo que atendiendo a que el Ente recurrido únicamente manifestó que se trataban de datos personales que deberían de ser solicitados por el titular del mismo, sin tomar en cuenta que se trata de documentos generados por el Ente en uso de sus atribuciones y con respecto a un servidor público, se concluye que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Conforme a lo anterior, a consideración de éste Órgano Colegiado la respuesta emitida en cuanto a la clasificación de la información incumplió con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**Artículo 6.** Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

Por lo que se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado carece de certeza jurídica y legalidad, toda vez que no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, exista impedimento para publicar información pública respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica o el escrutinio público. Este razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008407*

*Instancia: Primera Sala*

**Tipo de Tesis: Aislada**

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)*

*Página: 1389*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.** El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el



*escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.*

*Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asimismo, de las diligencias para mejor proveer solicitadas al Ente Obligado, se observó que su Dirección General de Administración de Personal no señaló en ningún momento la existencia de baja del elemento de policía de interés del ahora recurrente, manifestando que el sistema establecido para tal efecto, sufrió cambios que originaron que no aparecieran los datos, argumento el cual, no implicaría que necesariamente este haya causado baja de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que su respuesta deja en duda su veracidad, máxime que el recurrente hizo referencia al diverso folio de solicitud de información, a través del cual solicito información del servidor público de su interés, siendo informado que ya no se encontraba activo y que ya no guardaba ninguna relación con el Ente, por lo cual se desprende que su actuación no resulta congruente ni da certeza jurídica al recurrente.

Visto lo anterior, el Ente Obligado debió proporcionar la información solicitada, corroborando la existencia de la misma en las áreas competentes para su atención y una vez agotada la búsqueda exhaustiva y fidedigna de la baja del servidor público de interés del ahora recurrente, hacer la entrega de la misma en el medio elegido para tal efecto, en el entendido de que si conjuntamente a lo requerido, existiera información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, esta se deberá ajustar a lo señalado por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y emitir una versión pública del mismo, dichos preceptos legales establecen:



**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...  
**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...  
**IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**

...  
**XI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

En consecuencia, resulta **fundado** el **único agravio** expresado por el recurrente consistente en que el Ente Obligado no le entregó la información solicitada, siendo carente de fundamentación y motivación legal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

- Realice las aclaraciones a que haya lugar respecto de la situación laboral del servidor público de interés del particular.



- Proporcione en la modalidad requerida, la baja del servidor público de interés del ahora recurrente.
- Para el caso de que contuviera información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y entregar una versión pública de lo requerido por el recurrente, previo pago de derechos

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**